



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES.
DEMANDANTE: ÁNGELA FRANCISCA VEGA DUARTE.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00133-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de heredero y la nulidad presentada en el asunto de la referencia.

La señora LUZ MARINA PACHECO BERMÚDEZ, en su condición de cónyuge supérstite presenta incidente de nulidad invocando la causal 2 *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*, argumentando que el demandante presentó extemporáneamente el escrito de subsanación de la presente demanda.

Preliminarmente debe indicarse, que la señora PACHECO BERMÚDEZ comparece al proceso actuando en nombre propio, sin ser la Sucesión una de las excepciones de las actuaciones en las que pueda litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, conforme lo dispone el artículo 25 Decreto 196 de 1971 en concordancia con artículo 28 ibídem, de manera que la cónyuge debe actuar en el presente asunto apoderada de un profesional del derecho inscrito, ya que carece del derecho de postulación.

No obstante lo anterior y en virtud de lo establecido por el artículo 132 C. G. del P. que impone al juez el deber de ejercer control de legalidad en todas las etapas procesales, se tiene, que la demanda fue inadmitida por auto de 30 de julio de 2020 concediendo a la demandante el término de 5 días para subsanar, providencia notificada por estado de 31 de julio.

Sobre la presentación de memoriales, el parágrafo artículo 109 C. G. del P. indica *“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho*

judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Según planilla de registro de solicitudes al despacho o “reparto de memoriales” de 13 de agosto de 2020 remitida por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia a través de correo electrónico el 25 del mismo mes y año, se deja constancia que se recibe el 13 de agosto de 2020 a las 3:47 p.m. memorial procedente de DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA, indicando en asunto subsanación de demanda y en observaciones se precisa *“memorial sin registrar en Justicia Siglo XXL, palacio de justicia cerrado.”*

En ese orden de ideas, se entendería que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, toda vez que excede el término concedido teniendo en cuenta que vencía el 10 de agosto ya que el 7 fue festivo, sin embargo, dentro de los anexos allegados por el apoderado demandante, se advierte que remitió escrito de subsanación al correo repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto *“ENVÍO COPIA DEL ESCRITO EN DONDE SUBSANO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES”* y anexa documento, reenviado al correo de memoriales el 13 de agosto y por ello se indica en la planilla que fue recibido en esa fecha, de manera que la presentación se hizo en oportunidad legal.

Cabe además precisar a la cónyuge sobreviviente que los procesos de sucesión no son procesos declarativos en los que se pretende el reconocimiento de derechos, salvo reconocer la calidad de heredero o cónyuge sobreviviente para intervenir en el mismo, son trámites liquidatarios donde se busca, como su nombre lo indica, liquidar el patrimonio de la persona fallecida, pudiéndose presentar desavenencias entre los bienes que se deben incluir en esa liquidación, entretanto el interesado debe hacerse parte en el proceso mediante apoderado judicial, abogado titulado e inscrito.

De otro lado, teniendo en cuenta que el señor LINO SALOMÓN VEGA CARRILLO solicita se le reconozca como heredero del causante ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES y aporta prueba idónea que lo vincula con éste, esto es, registro civil de nacimiento con indicativo serial 18354322 inscrito el 4 de octubre de 1992 que contiene el reconocimiento expreso y/o directo del causante, se accederá al reconocimiento pretendido toda vez que se encuentra debidamente acreditado el grado de parentesco con el finado,

además está en oportunidad legal para hacerlo conforme lo establece el artículo 491-3 Código General del Proceso, que señala: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...”*

En mérito de lo expuesto, se ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad pretendida por la señora LUZ MARINA PACHECO BERMÚDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora LUZ MARINA PACHECO BERMÚDEZ, en su condición de cónyuge supérstite actuar en el presente proceso mediante apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER al señor LINO SALOMÓN VEGA CARRILLO como heredero del causante ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES por ser hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JHON LARRYE HERRERA como apoderado judicial del señor LINO SALOMÓN VEGA CARRILLO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960992c2d817d24b1f98a1d90856a922fe5bd2f011bb1cea8f8494653bb84718

Documento generado en 27/11/2020 09:58:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**